



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA.

ACCIONANTE: LUIS GABRIEL SALINAS SINNING

ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RADICACIÓN: 20001-40-03-002-2022-00552-01

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A RESOLVER.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho, a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción por Desacato proferida el día veinticuatro (24) de enero de 2023, por incumplimiento al fallo judicial del dieciocho (18) de noviembre de 2022, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales del señor LUIS GABRIEL SALINAS SINNING.

II.- ANTECEDENTES.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, mediante fallo de tutela del dieciocho (18) de noviembre de 2022, concedió el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por el accionante y ordenó a la Secretaria De Hacienda Municipal De Valledupar que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, ofrezca respuesta de fondo, clara y precisa a la petición presentada por el accionante el día 04 de octubre 2022 y enviando dicha respuesta a su correo electrónico o dirección física señalada para recibir notificaciones.

El accionante, promovió incidente de desacato contra la accionada indicando que esa entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela.

III.- LA POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.

La entidad accionada dio contestación a la admisión del incidente de desacato realizado por el juez de primer grado, manifestando que esa entidad dio respuesta a la petición del accionante a través de oficio No. S2022-HC-01633 de fecha 22 de noviembre de 2022 en los siguientes términos:

Ref.:	Contestación de reclamaciones con radicado:20221005f163322 - 202210045166029 -20221004fc5a661
-------	--

En concordancia con la petición radicada en sede de esta secretaría, este despacho procede a contestar lo siguiente:

HECHOS

Al verificar el sistema de información tributaria municipal, se pudo constatar que el predio identificado con referencia catastral No. 01-03-0077-0010-000 registra como propietaria a la señora MARIA PETRONILA MONTANO MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.010.089, el cual adeuda impuesto predial unificado vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. 2.

Dentro del derecho de petición de la referencia, el peticionario afirma que es "...propietario comprador de los derechos herenciales del inmueble identificado con 190-46155...", lo que demuestra con el formulario de calificación – constancia de inscripción de la Superintendencia de notariado y registro; sin embargo, verificado el mismo, registra en el numeral 4 de fecha 8 de marzo de 2022 la siguiente anotación: "Compraventa derechos y acciones – derechos herenciales que le puedan corresponder en la sucesión del causante MARIA PETRONILA MONTANO viuda de MENDOZA".

Verificando la información relacionada, es claro que el acto jurídico de cesión o venta del derecho de herencia debe hacerse en forma solemne, esto es, por escritura pública y mediante un título traslativo de dominio (compraventa, permuta, dación en pago, donación, etc.), contenido en el mismo instrumento, de esta forma el cesionario, con la escritura pública por medio de la cual adquiere dicho derecho, se legitima para acudir, bien sea por la vía judicial o por la notarial, a la solicitud del inicio del trámite de sucesión y así lograr que se adjudique la cosa o cosas que en principio le correspondería al asignatario cedente.

De igual manera, se debe tener en cuenta que lo que se compró no es el derecho real sobre el bien, sino el derecho o la expectativa que tiene el heredero del mismo, por ello, una vez se haya realizado la escritura pública de cesión de derechos herenciales, el cesionario debe iniciar la sucesión, con el fin que se le adjudique en ella el bien que compró por intermedio de la escritura de cesión de

Lo anterior respuesta fue remitida al correo electrónico señalado por el accionante en el escrito del derecho de petición notificacionesypaz@gmail.com el día 23 de noviembre de 2022, razón por la que no procede la continuación del incidente de desacato.

IV.- LA DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, a través de proveído del veinticuatro (24) de enero de 2023, dispuso:

“PRIMERO: Sancionar con tres (03) días de arresto, y el pago de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Dr. CARLOS ALFONSO ARAUJO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 77.031.578 en su calidad de SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO VALLEDUPAR y al Dr. MELLO CASTRO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.090.430 como alcalde del Municipio de Valledupar y Superior Jerárquico del secretario de Hacienda. Por el incumplimiento injustificado de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar.

SEGUNDO: Ordénese a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO VALLEDUPAR, que debe dar cumplimiento a lo tutelado al señor LUIS GABRIEL SALINAS SINNING en 4 los términos establecidos en la providencia adiada del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría envíese el expediente al Juez Civil del Circuito en turno, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

(.....)”

Sustenta su decisión el *A quo*, argumentando que de las pruebas obrantes en el expediente digital se advierte que le hayan notificado de forma efectiva al accionante la respuesta a su derecho de petición.

V.- CONSIDERACIONES.

4.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho, por ser el superior funcional del Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, es competente para decidir el grado jurisdiccional de Consulta de la sanción de arresto y multa impuesta a CARLOS ALFONSO ARAUJO CASTRO en su calidad de Secretario De Hacienda Del Municipio Valledupar y al Dr. MELLO CASTRO GONZALEZ, en su condición de Alcalde Municipal De Valledupar como su superior jerárquico, por desacato al fallo de tutela adiado 18 de noviembre de 2022.

4.2. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR DESACATO A FALLO DE TUTELA.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.N.), el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por las autoridades judiciales.

De tal suerte que el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de presupuesto para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, sino que abarca, a su vez, tres grandes etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías

judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) La ejecución material del fallo. En ese orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se vulnera cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial.

Bajo esta lógica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha llegado a concluir que el cumplimiento de los fallos judiciales tiene el carácter de derecho fundamental. También se han hecho manifestaciones en el mismo sentido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, tribunal con jurisdicción reconocida en nuestro Estado y, por tanto, referencia relevante en la determinación del alcance del derecho fundamental al cumplimiento del fallo.

Así, en sentencia T-431 de 2012 la Corte Constitucional concluyó que existen suficientes elementos que permiten concluir el carácter fundamental del derecho al cumplimiento del fallo, de su naturaleza de derecho subjetivo y de su participación en la concreción del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Es por esto que dicho Tribunal ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de decisiones judiciales ejecutoriadas, a condición de que no exista, en el caso concreto, otro medio judicial idóneo y eficaz para ello, de conformidad con el principio de subsidiariedad que rige el amparo.

Así mismo, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de *“lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelante”*, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que

en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”

En particular, sobre las hipótesis en las cuales procede el desacato, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que hay lugar a solicitarlo “[i] cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, [ii] cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial.”

Así, una vez se logra verificar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo. Por esta razón, la normatividad ha previsto, respecto de dicha providencia, el grado jurisdiccional de la consulta ante el superior jerárquico del funcionario que adoptó la sanción. Diferente al grado de consulta, la normatividad no contempló ninguna otra posibilidad de procedencia de algún recurso (reposición o apelación) contra la decisión del juez constitucional de imponer sanciones al estar demostrada la existencia del desacato.

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento

de una orden de tutela por parte de su destinatario. *“Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.*¹

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

CASO CONCRETO.

El fallo de tutela del cual se alega su incumplimiento es la providencia fechada dieciocho (18) de noviembre de 2022, mediante la cual se concedió el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por el accionante y ordenó a la Secretaria De Hacienda Municipal De Valledupar que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, ofrezca respuesta de fondo, clara y precisa a la petición presentada por el accionante el día 04 de octubre 2022 y enviando dicha respuesta a su correo electrónico o dirección física señalada para recibir notificaciones.

Por su parte, el accionante en su escrito incidental reseña que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Mediante proveído del 29 de noviembre de 2022, el A- quo requirió a CARLOS ALFONSO ARAUJO CASTRO en su calidad de Secretario De Hacienda Del Municipio Valledupar y al Sr. MELLO CASTRO GONZALEZ, en su condición de Alcalde Municipal De Valledupar como su superior jerárquico, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente

¹ Sentencia SU-034 del 03 de mayo de 2018.

providencia, informe sobre el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 18 de noviembre de 2022.

A través de auto adiado 11 de enero de 2023, se dispuso la admisión del incidente de la referencia, procediendo a correr traslado del mismo a CARLOS ALFONSO ARAUJO CASTRO en su calidad de Secretario De Hacienda Del Municipio Valledupar y al Dr. MELLO CASTRO GONZALEZ, en su condición de Alcalde Municipal De Valledupar como su superior jerárquico, para que en el término de dos (02) días ejerza su derecho de defensa o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

La accionada dio respuesta a la admisión del incidente afirmando que esa entidad dio respuesta a la petición del accionante a través de oficio No. S2022-HC-01633 de fecha 22 de noviembre de 2022 en los siguientes términos:

Ref.:	Contestación de reclamaciones con radicado:20221005f163322 - 202210045166029 -20221004fc5a661
-------	--

En concordancia con la petición radicada en sede de esta secretaría, este despacho procede a contestar lo siguiente:

HECHOS

Al verificar el sistema de información tributaria municipal, se pudo constatar que el predio identificado con referencia catastral No. 01-03-0077-0010-000 registra como propietaria a la señora MARIA PETRONILA MONTANO MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.010.089, el cual adeuda impuesto predial unificado vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. 2.

Dentro del derecho de petición de la referencia, el peticionario afirma que es "...propietario comprador de los derechos herenciales del inmueble identificado con 190-46155...", lo que demuestra con el formulario de calificación – constancia de inscripción de la Superintendencia de notariado y registro; sin embargo, verificado el mismo, registra en el numeral 4 de fecha 8 de marzo de 2022 la siguiente anotación: "Compraventa derechos y acciones – derechos herenciales que le puedan corresponder en la sucesión del causante MARIA PETRONILA MONTANO viuda de MENDOZA".

Verificando la información relacionada, es claro que el acto jurídico de cesión o venta del derecho de herencia debe hacerse en forma solemne, esto es, por escritura pública y mediante un título traslativo de dominio (compraventa, permuta, dación en pago, donación, etc.), contenido en el mismo instrumento, de esta forma el cesionario, con la escritura pública por medio de la cual adquiere dicho derecho, se legitima para acudir, bien sea por la vía judicial o por la notarial, a la solicitud del inicio del trámite de sucesión y así lograr que se adjudique la cosa o cosas que en principio le correspondería al asignatario cedente.

De igual manera, se debe tener en cuenta que lo que se compró no es el derecho real sobre el bien, sino el derecho o la expectativa que tiene el heredero del mismo, por ello, una vez se haya realizado la escritura pública de cesión de derechos herenciales, el cesionario debe iniciar la sucesión, con el fin que se le adjudique en ella el bien que compró por intermedio de la escritura de cesión de

Respuesta fue remitida al correo electrónico señalado por el accionante en el escrito del derecho de petición notificacionesypaz@gmail.com el día 23 de noviembre de 2022, razón por la que no procede la continuación del incidente de desacato.

Una vez les fue notificado el auto que resuelve la sanción por desacato, la accionada presentó escrito manifestado que esa entidad dio cumplimiento a la orden proferida en el fallo de tutela, en la medida en que a la contestación del incidente de desacato se allegaron las pruebas de la notificación del actor.

De las pruebas aportadas al expediente se advierte que la respuesta brindada al accionante el día 22 de noviembre de 2022, resolvió de manera completa y de fondo su solicitud, la cual iba encaminada a que le declarar la prescripción del impuesto

predial unificado vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 respecto del predio identificado con referencia catastral No. 01-03-0077-0010-000.

En su respuesta la accionada le hizo saber al gestor que:

Ref.:	Contestación de reclamaciones con radicado:20221005f163322 - 202210045166029 -20221004fc5a661
-------	--

En concordancia con la petición radicada en sede de esta secretaria, este despacho procede a contestar lo siguiente:

HECHOS

Al verificar el sistema de información tributaria municipal, se pudo constatar que el predio identificado con referencia catastral No. 01-03-0077-0010-000 registra como propietario a la señora MARIA PETRONILA MONTANO MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.010.089, el cual adeuda impuesto predial unificado vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. 2.

Dentro del derecho de petición de la referencia, el peticionario afirma que es "...propietario comprador de los derechos herenciales del inmueble identificado con 190-46155...", lo que demuestra con el formulario de calificación – constancia de inscripción de la Superintendencia de notariado y registro; sin embargo, verificado el mismo, registra en el numeral 4 de fecha 8 de marzo de 2022 la siguiente anotación: "Compraventa derechos y acciones – derechos herenciales que le puedan corresponder en la sucesión del causante MARIA PETRONILA MONTANO viuda de MENDOZA".

Verificando la información relacionada, es claro que el acto jurídico de cesión o venta del derecho de herencia debe hacerse en forma solemne, esto es, por escritura pública y mediante un título traslativo de dominio (compraventa, permuta, dación en pago, donación, etc.), contenido en el mismo instrumento, de esta forma el cesionario, con la escritura pública por medio de la cual adquiere dicho derecho, se legitima para acudir, bien sea por la vía judicial o por la notarial, a la solicitud del inicio del trámite de sucesión y así lograr que se adjudique la cosa o cosas que en principio le correspondería al asignatario cedente.

De igual manera, se debe tener en cuenta que lo que se compró no es el derecho real sobre el bien, sino el derecho o la expectativa que tiene el heredero del mismo, por ello, una vez se haya realizado la escritura pública de cesión de derechos herenciales, el cesionario debe iniciar la sucesión, con el fin que se le adjudique en ella el bien que compró por intermedio de la escritura de cesión de

Conforme a lo anterior, no queda duda que la respuesta atendió de fondo la solicitud del gestor, pues en ella le hizo saber que para que se efectuara su solicitud de prescripción tenía que tener la calidad de propietario y/poseedor, y que la documentación por él aportada no demostraba dicha circunstancia, teniendo en cuenta que la venta del derecho de herencia debe hacerse en forma solemne, esto es, por escritura pública y mediante un título traslativo de dominio (compraventa, permuta, dación en pago, donación, etc), contenido en el mismo instrumento.

La respuesta a la petición del accionante fue enviada el día 23 de noviembre de 2022 a la dirección electrónica notificacionesypaz@gmail.com, mismo que corresponde al señalado por el gestor en su derecho de petición, respuestas que fueron aportadas por el accionante a su escrito de incidente, lo cual demuestra que si fue notificado de cada una de ellas, sino que su inconformidad radica en que no esta consonante con la respuesta brindada por la pasiva, lo cual no conlleva la vulneración de su derecho fundamental de petición, en la medida en que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional la presentación de un derecho de petición no exige que la persona que recibe la petición, se encuentre obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, sino únicamente a dar respuesta al peticionario sin importar si ésta es negativa o favorable.

En ese orden de ideas, advierte esta agencia judicial que, si bien existió un desacato inicial del fallo de tutela, el mismo fue cumplido tras la sanción impuesta por desacato, satisfaciéndose con ello la finalidad de la sanción en un incidente de desacato, cual es precisamente, presionar a la persona de cuya conducta depende, para que cese la violación o la amenaza del derecho fundamental protegido.

En consecuencia, esta superioridad revocará la sanción por desacato impuesta a CARLOS ALFONSO ARAUJO CASTRO en su calidad de Secretario De Hacienda Del Municipio Valledupar y al Dr. MELLO CASTRO GONZALEZ, en su condición de Alcalde Municipal De Valledupar como su superior jerárquico, mediante providencia adiada veinticuatro (24) de enero de 2023 emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sanción por desacato impuesta a CARLOS ALFONSO ARAUJO CASTRO en su calidad de Secretario De Hacienda Del Municipio Valledupar y al Dr. MELLO CASTRO GONZALEZ, en su condición de Alcalde Municipal De Valledupar como su superior jerárquico, mediante providencia adiada veinticuatro (24) de enero de 2023 emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, dentro del trámite incidental de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplida la ritualidad secretarial, devuélvase el diligenciamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe0ccd2baf5029792d9aa2b90c3fa4d39bcee79d3d53a75597c1e6d668dac66**

Documento generado en 10/02/2023 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>